

ASTÚRIES

Estatut d'autonomia	1
Reglament de la Junta General del Principat d'Astúries	1

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 7/1981](#), de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

TITULO II De los órganos institucionales del Principado de Asturias

CAPITULO I. De la Junta General del Principado de Asturias

[Artículo 24](#). Compete también a la Junta General:

Uno. Elegir de entre sus miembros al **Presidente del Principado de Asturias**.

Dos. Designar los **Senadores** a que se refiere el artículo sesenta y nueve coma cinco, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Reglament de la Junta General del Principat d'Astúries

[Reglamento de la Junta General](#)

Título I - Sesión constitutiva

Artículo 9. Elección de la **Mesa de la Cámara**.

1. El Presidente de la Mesa de edad declarará abierta la sesión y por el Secretario de menor edad se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación alfabética de los Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales en su caso interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

2. Se procederá seguidamente a la **elección del Presidente y demás componentes de la Mesa de la Cámara**, cumpliendo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción al procedimiento previsto en la sección 2.ª del capítulo I del título IV.

TÍTULO IV Organización de la Junta General

CAPÍTULO I Mesa de la Cámara

SECCIÓN 2.ª ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Artículo 41. Elección en la sesión constitutiva.

1. El Presidente y demás componentes de la **Mesa serán elegidos** por el Pleno en la sesión constitutiva de la Cámara.

2. En la **elección de la Mesa** se procurará una composición equilibrada por razón de sexo. A tal efecto, la formación política que obtenga un puesto en la Mesa y opte

a otro deberá, para este segundo puesto, presentar un candidato de sexo distinto al del puesto ya obtenido.

Artículo 42. Candidaturas.

Previamente a las votaciones, los representantes de las distintas formaciones políticas presentes en la Cámara comunicarán al Presidente de la Mesa de edad los nombres de los candidatos a los respectivos cargos de la Mesa, que deberán haber cumplido el requisito de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 y no ser miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 43. Votaciones.

1. Las votaciones se efectuarán por medio de papeletas, que los Diputados entregarán a la Mesa de edad para ser depositadas en una urna preparada al efecto.
2. Las votaciones para la elección del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente, comenzando por la del primero.
3. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente entregará al Secretario de menor edad las papeletas para que las lea en voz alta. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todas las incidencias que se puedan producir durante la misma. El Presidente proclamará el resultado.

Artículo 44. Elección del Presidente.

Para la elección de **Presidente**, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la obtuviera en primera votación ninguno de los candidatos, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos

Artículo 45. Elección de los Vicepresidentes.

Para la elección de los Vicepresidentes, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos Vicepresidentes Primero y Segundo los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos.

Artículo 46. Elección de los Secretarios.

Los Secretarios serán elegidos siguiendo la fórmula prevista en el artículo anterior.

Artículo 47. Empates.

Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y, si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato propuesto por la formación política más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 48. Papeletas nulas.

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Diputado que no hubiera sido propuesto como candidato en los términos del artículo 42.

Artículo 179. Designación de Diputados para la defensa ante el Congreso de los Diputados.

1. Para la **defensa ante el Congreso de los Diputados de las proposiciones de ley** del artículo 87.2 de la Constitución, el Presidente de la Junta General comunicará al del Congreso los nombres de los Diputados que, en un máximo de tres, designe a tal efecto la Junta de Portavoces. Los posibles empates en la designación se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados, aplicándose, tras el tercer empate, el criterio establecido en el apartado 3 del artículo 221.

2. Expirado el mandato de la Junta General o disuelta la Cámara anticipadamente, si no hubiera tenido lugar aún la defensa en el Congreso de los Diputados, la Junta de Portavoces deberá proceder a una nueva designación al inicio de la legislatura siguiente. En el caso de que la que concluya sea la legislatura estatal y no la autonómica, se estará a lo que disponga el Congreso de los Diputados

Título VIII - **Presidente del Principado de Asturias**

Art. 185. Normativa de aplicación

La **elección del Presidente del Principado de Asturias**, así como la exigencia de responsabilidad política, en particular a través de la moción de censura y de la cuestión confianza, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en las Leyes del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y 7/1984, de 13 de julio, de Relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General.

Art. 186. Elección del Presidente del Principado de Asturias

El debate a que hace referencia el apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, se desarrollará en los siguientes términos:

- a) La sesión comenzará con la lectura por uno de los Secretarios de los candidatos propuestos.
- b) Los candidatos propuestos, siguiendo el orden de presentación de las candidaturas, expondrán, sin limitación de tiempo, las líneas generales del programa del Gobierno que pretendan formar.
- c) Finalizada la exposición de cada candidato, se suspenderá la sesión durante veinticuatro horas, reanudándose con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario, por cuarenta y cinco minutos, como máximo, cada uno.
- d) Los candidatos propuestos podrán contestar a los representantes de los Grupos durante un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. Los representantes de los Grupos tendrán derecho a una réplica de diez minutos. De igual tiempo dispondrán los candidatos.
- e) A continuación, se suspenderá la sesión, fijándose por el Presidente la hora en que haya de reanudarse para proceder a la votación.

TÍTULO XV Designaciones

Artículo 220. Designación de Senadores.

1. El Pleno designará a los **Senadores** a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución con sujeción a lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dictará las oportunas normas complementarias de procedimiento para llevar a cabo la designación en cada caso mediante votación secreta, sin debate previo ni posterior explicación de voto. 3. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias, el mandato se entenderá conferido a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la legislatura y el Presidente renovará sus credenciales.

Artículo 221. Otras designaciones.

1. Las **designaciones** que deba **llevar a cabo la Junta General** se efectuarán mediante votación secreta, sin debate previo ni posterior explicación de voto.
2. Las candidaturas deberán hacerse acompañar de la aceptación de los candidatos y de la documentación que requiera la normativa aplicable.
3. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el Grupo más numeroso o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.
4. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dictará las oportunas normas complementarias de procedimiento para llevar a cabo la designación de que se trate.

TÍTULO XVI Relaciones con la **Sindicatura de Cuentas**

CAPÍTULO I Elección y cese de los Síndicos

Artículo 222. Elección y cobertura de vacantes. La elección y cobertura de vacantes de los Síndicos y del Síndico Mayor por el Pleno de la Cámara se efectuará de acuerdo con las **disposiciones que a tal efecto establezca la Mesa** en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 221 y en el marco de la Ley Reguladora de la Sindicatura de Cuentas.